

como advierte el autor—, y existe un *proceso fatal de transferencia histórica*, tales efectos de publicidad no dejan de tener, como revela en el preciso análisis de Mezquita, una gran importancia.

La cuarta y última parte trata de atisbar el futuro de la profesión notarial en España; la inicia una oportuna cita de Toynbee — «deleitarse en la contemplación del pasado, con descuido del presente, suele acarrear la pérdida del futuro»— que incita a construir el porvenir profesional desde una atenta y activa preocupación por el estado actual. El autor contempla el horizonte del Notariado español desde una triple perspectiva: la posibilidad de optar por la alternativa anglosajona de la profesión notarial; la posibilidad de transformar la actual simbiosis de profesionalidad y fehacencia por una actividad estrictamente funcionarial; y la posibilidad de introducir en la función notarial las modificaciones exigidas por el cambio social y el proceso de evolución de nuestro tiempo. El *epílogo* es una ilusionada y estimulante arenga a acudir a las filas del notariado movidos por la vocación y dispuestos al servicio y al compromiso. No hay retórica en estas páginas finales, sino sincera transmisión de convicciones vividas.

Ponen fin a la obra dos apéndices: una sucinta explicación de las formas de acceso y ascenso en el Notariado y una extensa guía bibliográfica.

Antonio PAU PEDRÓN

**MOREU BALLONGA, José Luis:** «Ocupación, hallazgo y tesoros». Bosch, Barcelona, 1980.

Este libro se ocupa de un punto fundamental en torno a los modos de adquirir la propiedad, libro tercero, título 1.º del C.C. En él se expone una apreciación crítica de la concepción más generalizada acerca de la ocupación, hallazgo y tesoro.

Advierte en el prólogo el profesor Lacruz Berdejo que este libro ha de ser leído «con atención y sin saltar línea», lo que no es tarea fácil si se tiene en cuenta que el autor distribuye la materia a lo largo de 693 páginas, densas y nutridas.

De su lectura se desprende que estamos ante un cabal trabajo de investigación a que se ha dedicado todo el tiempo necesario: por la misma razón que el lector no puede «saltar línea» en su lectura el autor no ha saltado horas en su redacción, minuciosa, detallada, autorizada, contundente.

Expone el Dr. Moreu la noción tradicional romana de ocupación fundada en la carencia de dueño de la *res nullius* y en la doctrina posesoria del *corpus* y *animus*; analiza el proceso de relajación en la pandectística y en la versión codificada, para poner de relieve que no es ese concepto el que ahora ha de prevalecer.

No es la ocupación, a su juicio, un *acto* de apropiación posesoria, sino un *hecho* jurídico: ocupa una cosa quien llega primero, quien es el «primer ocupante» y saca la cosa de la «desposesión», ya porque toma de ella posesión o por cualquier otro acto jurídicamente significativo.

Con éste enfoque se propugna una nueva noción de ocupación que no requiere ni la carencia de dueño de la *res nullius*, ni *corpus* ni *animus* en el adquirente.

El profesor Moreu sostiene que la ocupación es la «adquisición de la propiedad de lo encontrado por el primer ocupante», página 65. De esta definición se desprende que aunque en la hipótesis típica el objeto de la ocupación carezca de dueño no es condición necesaria porque puede existir realmente; que, incluso, cabe adquirir por ocupación no la propiedad, sino un valor o un simple crédito (indemnización por ocupación del valor que tuviera la cosa) y que las razones de prioridad no encuentra en la posesión su causa necesaria o suficiente.

La tesis sostenida por el Dr. Moreu es rica en consecuencias prácticas al facilitar el deslinde con figuras conexas que se basan en la posesión, como la usucapión; pero, sobre todo, por la diferente perspectiva que conlleva la tradicional concepción de los modos de adquirir la propiedad y de ésta misma. Salva la «aptitud de la cosa» las demás condiciones o requisitos son apuestas por una tradición inveterada; diríamos que por un conformismo acrítico: el predominio de la voluntad «*ex voluntate*» que constituía el acto de apropiación y las presunciones inspiradas en que el dueño de ordinario no pierde derechos por acto voluntario.

La lógica de la construcción clásica era al respecto, a mi juicio, impecable, puesto que como se presume que el dueño no abdica de sus derechos hay que probar:

- a) Que nunca tuvo dueño (*res nullius*).
- b) Que lo tuvo, pero abandonó (*res derelicta*).
- c) Que no se puede averiguar la propiedad.

El Dr. Moreu pasa de las viejas presunciones que sitúan el centro de referencia en el dueño (pérdida, renuncia, abandono) a los hechos con tal de que lo sean jurídicamente suficientes y en las condiciones de la Ley. Coloca, por tanto, el centro hermenéutico no en el dueño de la *res nullius*, sino en el «primer ocupante»: hechos son tanto la ocupación, llegar, encontrar, antigüedad más valor, como el tiempo: el primer ocupante, primero en verlo, primero en recogerlo. La prioridad fundamenta la prevalencia en la adquisición, pero no basta ella sola para resolver el eventual conflicto de intereses, que requiere unas directrices, o si se quiere, hacen falta las directrices para aclarar el problema de la prioridad, que en la casuística se muestra muy complejo. Entre esas directrices no figuran la pérdida de dominio ni la desposesión antecedente; el primer ocupante adquiere al respecto sin «solución de continuidad». En esto coinciden la ocupación, el hallazgo, en sus diversas manifestaciones y el tesoro.

Se explica así la originalidad de ese enfoque; su trascendencia y la necesidad de amparo en una documentación rigurosa. Sin duda estamos ante una tesis de inapreciable valor.

Enlazar por su común denominador lo que hasta ahora se tenía sin más por distinto, ocupación, hallazgo, tesoro, a partir de una concepción nueva de ocupación sólo es posible desde un estudio profundo de la dogmática que, señala Moreu, «estaba por hacer».

A mi modo de ver requiere esta postura con tanto rigor defendida una nueva insistencia en aquellos aspectos conexos a la posesión que ahora quedan «desplazados», por más que hubieran sido acarreo dislocado por dislate del legislador: liquidación de la gestión posesoria, gestión de negocios, abuso del derecho, licitud o ilicitud, son nociones que se entienden mejor desde el *acto* de apropiación posesoria. Pero ninguna duda ofrece la justa estima del trabajo realizado que aún los tres requisitos de una auténtica labor investigadora:

- Una hipótesis de trabajo con una línea clara que guíe la construcción jurídica propuesta sin desvíos ni contradicciones internas.
- La reelaboración dogmática requerida por esa hipótesis.
- La exégesis de los textos legales recomponiendo su coherencia sistemática.

JOSÉ A. DORAL GARCÍA

Catedrático de Derecho civil

**MOYA GARRIDO, Antonio:** «El recurso de amparo según la doctrina del Tribunal Constitucional. Normas procesales y derechos protegidos. Doctrina Constitucional». Textos legales. Formularios. Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, 1983. 403 páginas.

Dispone la Constitución, en su artículo 161, que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2. Este precepto faculta a cualquier ciudadano para recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.<sup>a</sup> del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, a través del recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional. Este sistema de doble tutela jurisdiccional da lugar a una doble jurisprudencia, de la que destaca la emanada del Tribunal Constitucional por los peculiares efectos que el Ordenamiento le atribuye.

Este libro que reseñamos no es una obra de creación. Su autor es un jurista práctico, y ha querido, por un lado, recopilar un material jurídico de primerísimo valor, y de otro, transmitir su entusiasmo por esta institución clave de nuestro sistema judicial. Por ello, aunque el libro está compuesto de párrafos y yuxtapuestos, resulta una obra atractiva y personal. Su utilidad es extraordinaria. Contribuyen a ello la acertada sistematización de los textos y el triple índice —alfabético, cronológico y sistemático— que facilita su localización.

El libro presenta tres partes claramente diferenciadas. En la primera se expone la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las normas de su ley orgánica sobre el procedimiento del recurso de amparo. La sistemática de esta primera parte es la siguiente: el autor transcribe los preceptos procedimentales que integran el título III de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1979, reguladora del Tribunal Constitucional; a continuación de cada precepto, exponen la doctrina del Tribunal sobre la materia tratada